



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO **353**

09 DIC 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE N.º 6022 DE 2011

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN (E)

Decreto 422 del 18 de Julio de 2019

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas, el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, el Decreto 01 de 1984, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003 y el Acuerdo 079 de 2003, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente 6022 de 2011:

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA.
EXPEDIENTE	6022 de 2011.
PRESUNTO INFRACTOR	INSTITUZIONE LEONARDO DA VINCI. Representante Legal: CAMILO ZORIO POZZO
IDENTIFICACIÓN NIT. C.E.	860.010.799-9. 28984.
DIRECCIÓN:	CARRERA 21 No. 127-30.
ASUNTO:	INFRACCIÓN AL RÉGIMEN URBANÍSTICO

ANTECEDENTES

1. La presente actuación administrativa inicio por informe presentado por La Contraloría General de la Nación, mediante radicado N°20110120022412 de fecha 09 de marzo del 2011. (folio 1-2)
2. Mediante radicado número 20110130015121 la Oficina Asesora de Obras brinda respuesta a la Contraloría General de la Nación. (folio 3)
3. A folio 4, obra Licencia de Construcción, LC 08-5-0170, fecha de expedición 04-02-2008, respecto de las obras que se adelantan en el inmueble ubicado en la Carrera 21 No.127-30.
4. El día 09 de marzo del 2011 se llevó a cabo visita de verificación por parte del arquitecto Jorge Alexander Alfonso Jaimes del área de Gestión Policiva y Jurídica al inmueble situado en la Carrera 21 No.127-30, quien rindió informe técnico y registro fotográfico del lugar consignando en su informe en el acápite de conclusiones lo siguiente:



**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
 SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL
 EXPEDIENTE No. 6022 DE 2011**

INFRACCION URBANISTICA: SI

AREA DE OCUPACION: 2.960 MT2 CONSTRUIDOS.

*TIPO DE INFRACCION: CONTTROL URBANO A PRESUNTA INFRACCION
 URBANISTICA POR CAMBIO DE USO*

AFECTACION ESPACIO PUBLICO: NO

“Atendiendo la solicitud de referencia le informo que se trata de un predio medianero edificio de cinco plantas de construcción reciente, somos atendidos por el señor Camilo Zorio en calidad de representante legal del predio, quien permite el ingreso al interior del predio y se hace un recorrido al interior de este con los planos aprobados que hacen parte de la licencia referida, la distribución interior de las plantas segunda a cuarta se encuentra como se plasma en los planos aprobados lo cual incluye 32 unidades de vivienda independiente con baño y hall central de distribución, en el semi sótano se ubican los parqueaderos de equipamiento comunal y el primer piso se desarrollan actividades de equipamiento comunal descritas en el plano como áreas múltiples, el uso actual dado al predio de acuerdo a la plancha de usos del suelo del Decreto 619 de 2000 como un uso dotacional de equipamiento comunal específico bienestar social, en residencias para la tercera edad a escala vecinal, este uso está permitido como compatible por encontrarse el predio ubicado dentro del subsector de usos I del sector normativo 15 de la UPZ Country...”. (folio 5)

5. Mediante radicado número 20110130014931, se ofició a la Oficina de Instrumentos Públicos- Zona Norte, solicitando expedir el certificado de tradición y libertad correspondiente al predio de la carrera 21 No. 127-30 de esta ciudad. (folio 6).
6. A folio 7 mediante el radicado número 20110130015011, se ofició a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, solicitando expedir el Certificado Catastral correspondiente al predio ubicado en la carrera 21 No. 127-30.
7. La Alcaldía Local de Usaquen avoco conocimiento el día diez (10) de marzo de dos mil once (2011). (folio 8)
8. Que mediante radicado número 20110130015201, se envía comunicación al Representante Legal y/o propietario informando que se dio inicio a la actuación administrativa en referencia y se le solicita allegar licencia y planos aprobados, para las obras adelantadas en el predio de la carrera 21 No 127-30, así como el certificado de cámara de comercio, y el certificado de tradición y libertad del predio. (folio 9).
9. Mediante radicado número 20110120028972 la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, allega la certificación catastral 2011-166399. (folio 13-14)



**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL
EXPEDIENTE No. 6022 DE 2011**

10. La Superintendencia de Notariado y Registro, mediante el radicado número 20110120045382 allego copia simple de la matrícula inmobiliaria No. 50N-20107468. (folio 15 a 17)
11. A folio 18, obra comunicación dirigida al Representante Legal, con el fin de ser escuchado en Diligencia de Exposición de Opiniones.
12. A folio 24, obra comunicación dirigida al Representante Legal, con el fin de que allegue los requisitos de Ley.
13. El día 06 de marzo del año 2014, se llevó a cabo diligencia de descargos rendida por el señor AYMAR CATTANEO EZIO PIERO EDDMUNDO identificado con C.C. No.19.055.049 en calidad de representante legal de ISTITUZIONE LEONARDO DA VINCI, y mediante el radicado No. 20140120027222 anexa copia de la Licencia de Construcción L.C-11-2-0952 del 19 de octubre de 2011. (folio 26 a 34).
14. Mediante radicado número 20140130017343 se emitió orden de trabajo número 871 de 2014, asignada al arquitecto JORGE ALEXANDER ALFONSO para que realizara visita técnica al predio ubicado en la carrera 21 No 127-23, con el objeto de establecer las condiciones normativas del predio. (folio 36).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política *“El Debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”*. Adicionalmente, el artículo 121 de la Constitución Política, *señala “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a la constitución y a la ley”*, constituyendo de esa manera el principio de legalidad en aras de la seguridad jurídica del Estado, el cual tiene un límite para ejercer su facultad sancionatoria, fuera de la cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues de lo contrario incurren en una falta de competencia por razón del tiempo al vencimiento del término.

De acuerdo con las atribuciones legales otorgadas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993 y el Artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003, esta Autoridad Administrativa, adelanta acciones de Inspección, Vigilancia y Control al régimen urbanístico a través de recorridos semanales en los barrios ubicados dentro del territorio y ha iniciado las actuaciones administrativas correspondientes de oficio o a petición de parte a los predios que no cumplen con lo establecido en el Artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificada por el Artículo 182 del Decreto Nacional 019 de 2012.

El artículo 63 del Decreto Ley 1469 de 2010 establece que: “corresponde a los Alcaldes Municipales o Distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y


 Continuación Resolución Número **353** Página 4 de 7

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 6022 DE 2011

control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las Licencias Urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las Veedurías en defensa tanto del Orden Jurídico, del Ambiente y del Patrimonio y Espacios Públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general”.

La Ley 388 de 1997, establece en su capítulo XI el procedimiento para adelantar la investigación administrativa por las presuntas infracciones urbanísticas que se identifiquen en aquellas construcciones, urbanizaciones, sin embargo, no se realizó ningún pronunciamiento sobre el plazo de la administración para sancionar a los infractores de la misma, por lo que, para el caso en concreto y en atención a la fecha que dio origen a la presente actuación y en cumplimiento a lo estipulado por, el Artículo 38 del Decreto 01 del año 1984 Código Contencioso Administrativo, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 38. C.C.A.- Caducidad Respecto de las Sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

En definitiva, ésta será la norma legal aplicable para el caso en concreto por ser la disposición general que rige todos los procedimientos sancionatorios que carecen de regla expresa, lo que quiere indicar que la administración deberá emitir, notificar y agotar la vía gubernativa del acto administrativo que impone una sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como el término de caducidad de la facultad sancionadora de la administración, pues ha perdido la competencia para pronunciarse al respecto, por lo tanto deberá concluir la actuación, toda vez que sin una decisión en firme, **se debe declarar de oficio la caducidad**,

Ahora bien, el límite de la facultad sancionatoria, como lo considera la Corte Constitucional en su sentencia C-875 de 2011, expone que:

“... dicha potestad no puede ser ilimitada, razón por la cual los ordenamientos jurídicos condicionan la posibilidad de su utilización en el tiempo como una garantía de seguridad jurídica. Así, la no imposición de una sanción dentro del plazo otorgado por el legislador tiene la virtualidad, sentencia la Corte, de generar en cabeza del ciudadano una situación favorable, pues en contra suya no puede ya desplegarse el Ius puniendi o derecho sancionador del Estado...”

En cuanto a la Posición jurisprudencial, la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han sido reiterativas en identificar entre las características de la facultad sancionatoria del Estado como limitada en el tiempo, con el fin de que se constituya una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del Interés general, constituyendo estas garantías procesales para proteger los derechos fundamentales del individuo


 Continuación Resolución Número **353** Página 5 de 7

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
 SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL
 EXPEDIENTE No. 6022 DE 2011**

y para controlar la potestad sancionadora del Estado con el fin de evitar la paralización del proceso administrativo y garantizar de esa manera la eficiencia de la administración.

Frente a la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, de conformidad al Concepto Unificador No. 004 de 2011, la Directiva No. 007 de 2007, emitida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., determina que:

“Debe tomarse en cuenta que, dentro de toda actuación administrativa tendiente a imponer una sanción, además de observar los principios que rigen la función administrativa (artículo 209 de la Constitución Política). Debe prestarse especial atención al desarrollo del principio de seguridad y certeza en las actuaciones de las autoridades, lo que implica que la administración dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38. C.C.A del Decreto 01 de 1984, deberá adelantar todos los trámites tendientes a obtener un acto administrativo ejecutoriado”.

“Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término. Se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que, dentro del término de tres años señalados en la norma en comento, la administración deberá expedir el acto principal notificarlo y agotar la vía gubernativa”.

Así las cosas, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, con el fin de prevenir el daño antijurídico, mediante la Directiva 07 de 2007, acogió la tesis más restrictiva, por lo que la Alcaldía Local de Usaquén en protección de la Seguridad Jurídica y del interés general, teniendo en cuenta la expiración del plazo fijado en la ley, el precedente judicial, y que desde que se dio inicio a la presente actuación administrativa, han pasado más de tres años, se da lugar al fenecimiento del derecho de acción, pues la acción sancionadora tendiente a demostrar la responsabilidad del administrado mediante una decisión en firme no logró ejecutarse dentro del término legal.

Siendo la Caducidad una institución de orden público a través de la cual el Legislador estableció un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración que tiene como finalidad armonizar los Derechos Constitucionales de sus administrados, esta declaración procede de oficio ya que si la administración como en este caso advierte que ha operado el fenómeno de la CADUCIDAD, no pudiere declararla de oficio y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente culminara en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Visto que la Actuación Administrativa se conoció el día 09 de marzo del año 2011, que una vez analizado y revisado el expediente en mención, el Despacho de la Alcaldía Local de Usaquén

Continuación Resolución Número **353** Página 6 de 7**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 6022 DE 2011**

teniendo en cuenta que es competente avoco conocimiento por la presunta infracción al Régimen Urbanístico y de Obras, ordenó practica de pruebas, para el caso que nos ocupa, la última actuación se perfeccionó el día 13 de mayo de 2014, correspondiente a la orden de trabajo número 871 de 2014, asignada al arquitecto Jorge Alexander Alfonso para que realizara visita técnica al predio ubicado en la carrera 21 No 127-23, con el objeto de establecer las condiciones normativas del predio, y después de esto no se ejerció ninguna actuación posterior a fin de establecer con certeza la comisión de la infracción urbanística, el sujeto que presuntamente cometió la misma y observándose que han pasado más de 3 años lo que impidió fallar de fondo el trámite administrativo sancionatorio.

Para este caso en concreto la fecha límite que tenía este Ente Local para imponer una sanción y notificarla, era hasta el día 09 del mes de marzo del 2014 lo cual **NO SUCEDIÓ** y esto conlleva a la aplicación del artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

En consecuencia, de lo anterior la Alcaldía Local de Usaquén.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de los hechos indicados en la actuación administrativa No.6022 del 2011 con respecto al predio ubicado en la Carrera 8 No. 10-36, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Representante Legal o a quien haga sus veces, del INSTITUZIONE LEONARDO DA VINCI con NIT. 860.010.799-9 del inmueble ubicado en la carrera 21 No 127-23 de esta ciudad.

TERCERO: CONTRA esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.

CUARTO: ADVERTIR que la administración local en cualquier tiempo podrá ejercer el control policivo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

09 DIC 2019

353

Continuación Resolución Número _____ Página 7 de 7



POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 6022 DE 2011

QUINTO: ORDENAR el Archivo Definitivo del expediente, una vez ejecutoriado conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO MARÍA LÓPEZ BURITICA

Alcalde Local de Usaquén (E)

Proyectó: Lola Elvira Franco Saavedra- Abogada Contratista 
Revisó y Aprobó: María Jenny Ramírez Moreno-Profesional Especializado Código 222 Grado 24 (E)
Jorge Roza Montero – Asesor del Despacho 

El día de hoy _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución el agente del Ministerio Público, quien enterado del mismo firma como aparece:

El Notificado: _____